

REGLAMENTO DE TRANSITO MARITIMO Y FLUVIAL TRANSFRONTERIZO COLOMBO-ECUATORIANO Y PARA LOS PUERTOS DE BUENAVENTURA Y MANTA

Los Gobiernos de Colombia y Ecuador, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio del 18 de abril de 1990 establece disposiciones que regulan el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves.

Que para dar cumplimiento a las normas contempladas en los Títulos III, referentes al Tránsito marítimo Binacional, Capítulo VI y VII; Título VI Tránsito Fluvial Transfronterizo, Capítulos XVI y XVII, Título VII, Tránsito Marítimo Transfronterizo, Capítulos XVIII y XIX, Título X Disposiciones Generales, Capítulos XXIV y XXV del Convenio, es necesario precisar su aplicación a través de un Reglamento.

Que mediante Notas Reservas del 12 de septiembre de 1997, se incluyó dentro de la Zona de Integración Fronteriza para el Tráfico Marítimo Binacional a los Puertos de Buenaventura en Colombia y Manta en Ecuador.

Que es necesario modificar el Reglamento de Tráfico Marítimo y Fluvial Transfronterizo Colombo-Ecuatoriano, firmado en la Ciudad de Santiago de Cali el 10 de diciembre de 1992, por la incorporación de los Puertos de Buenaventura y Manta, a fin de alcanzar los objetivos propuestos.

ACUERDAN:

Adoptar el presente reglamento:

CAPITULO I. DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1. Para la aplicación del presente Reglamento, se adoptan las definiciones contenidas en el Convenio y además las siguientes:

1.1. *Autoridades Competentes:* para efectos de este Reglamento, las Autoridades Competentes de las Partes son:

a. En Colombia

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Edificio Dimar-Sede Central
Conmutador (1)220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

- *Autoridad Aduanera*: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN;
- *Autoridad Marítima*: Dirección General Marítima DIMAR – Ministerio de Defensa;
- *Autoridad Migratoria*: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS;
- *Autoridad Portuaria*: Superintendencia General de Puertos, Ministerio de Transporte, y
- *Autoridad Sanitaria*: Ministerio de Salud e Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

b. En Ecuador

- *Autoridad Aduanera*: Ministerio de Finanzas y Crédito Público, Subsecretaría de Aduanas;
- *Autoridad Marítima*: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General De la Marina Mercante y del Litoral;
- *Autoridad Migratoria*: Ministerio de Gobierno Nacional, Dirección General De Migración.
- *Autoridad Portuaria*: Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, Autoridades Portuarias de Manta y Esmeraldas;
- *Autoridad Sanitaria*: Ministerio de Salud Pública, y
- *Autoridad Fitosanitaria*: Ministerio de Agricultura y Ganadería

1.2 *Certificado o permiso de zarpe*: Es el documento otorgado por la Autoridad Nacional Competente, mediante el cual se permite la salida de la embarcación para transportar pasajeros, carga y correo, hacia un destino señalado dentro de la Zona de Integración Fronteriza y fuera de ella, solamente a los Puertos de Buenaventura en Colombia y de Manta en Ecuador.

1.3 *Naves o Embarcaciones de Servicio Privado*: Las destinadas al transporte particular de sus dueños, acompañados y cargas que guarden una relación directa con el giro ordinario de su actividad económica.

1.4 *Naves o Embarcaciones de Servicio Público*: son las destinadas al transporte de pasajeros, carga, pasajeros y carga (mixtas) y correo que reciben como prestación un precio o flete.

1.5 *Servicio Regular*: Es aquel que presta una empresa de transporte marítimo nacional o binacional, siguiendo rutas definidas, cumpliendo frecuencias e



itinerarios preestablecidos y emitiendo conocimiento de embarque.

1.6 *Transporte Marítimo Transfronterizo*: Es la operación tendiente a ejecutar el traslado de personas o carga y correo, separada o conjuntamente, de un lugar a otro dentro de los Puertos comprendidos en la Zona de Integración Fronteriza y los Puertos de Manta y Buenaventura, y los que en un futuro incorporen las Partes.

CAPITULO II. DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Para efectos de aplicación de este Reglamento, la Zona de Integración Fronteriza comprende:

- 2.1 *Área Marítima*: Desde el límite sur de la provincia de Esmeraldas en el Ecuador, hasta el límite norte del Departamento de Nariño en Colombia.
- 2.2 *Área Fluvial*: Es la parte navegable de los ríos San Miguel, Putumayo, Mira y Mataje;
- 2.3 Los esteros y canales navegables:
- 2.4 Para efectos del presente Reglamento se incorpora al Tránsito Marítimo Transfronterizo, los Puertos de Buenaventura en Colombia y Manta en el Ecuador.
- 2.5 Las áreas que en el futuro incorporen las partes.

Artículo 3. En las jurisdicciones nacionales de la Zona de Integración fronteriza, así como en los puertos de Buenaventura y Manta, el capitán de la nave y su tripulación observarán las leyes y reglamentos vigentes de cada país.

CAPITULO III. DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Corresponde a las Autoridades Nacionales Competentes cumplir y hacer cumplir las disposiciones del convenio y su Reglamento así como las leyes y reglamentos nacionales vigentes.

Artículo 5. En caso de arribo forzoso debidamente justificado a un puerto donde no hubiere Autoridad Marítima o Fluvial, ejercerá tales funciones la primera Autoridad Civil, debiendo informar de todo lo actuado, a la brevedad posible, a la autoridad Nacional Competente de su jurisdicción.

Artículo 6. Las autoridades de las Partes en la Zona de Integración Fronteriza y de los Puertos de Buenaventura y Manta, se prestarán ayuda y apoyo necesarios para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades a fin de facilitar el tránsito de personas, naves o embarcaciones y carga y correo.

CAPITULO IV. DE LA CLASIFICACION DE LAS NAVES O EMBARCACIONES

Artículo 7. Para los fines de este reglamento las naves o embarcaciones se

clasificarán en: de servicio público y de servicio privado.

Artículo 8. Las disposiciones de este Reglamento no rigen para las naves o embarcaciones distintas de las clasificadas en el Artículo anterior, tales como de pesca, drogas, plataforma o boyas.

Artículo 9. Se exceptúan expresamente las embarcaciones destinadas al transporte de petróleo crudo.

Artículo 10. Las naves y embarcaciones operarán únicamente en el servicio para el que fueron autorizadas.

Artículo 11. Las empresas navieras nacionales o binacionales que realicen el tráfico entre los puertos indicados en este Reglamento, serán las únicas que gocen del beneficio del tráfico marítimo Transfronterizo.

Artículo 12. Para beneficiarse de la disposición anterior, las embarcaciones deberán registrar su tráfico ante las Autoridades Marítimas Competentes.

CAPITULO V. DE LAS EMBARCACIONES DE SERVICIO PRIVADO

Artículo 13. El Capitán de la nave o embarcación, deberá portar, además de los que exijan las leyes vigentes en cada país, los siguientes documentos:

- 13.1 Certificado o permiso de zarpe;
- 13.2 Matrícula de la embarcación y permiso de operación;
- 13.3 Licencia o matrícula de navegación de la tripulación;
- 13.4 Lista de tripulación y/o acompañantes;
- 13.5 Póliza de seguros de casco y maquinaria;
- 13.6 Póliza de seguros de responsabilidad civil, de tripulación, pasajeros, carga y correos;
- 13.7 Póliza de Responsabilidad Civil de contaminación válida para aguas colombianas y ecuatorianas.

CAPITULO VI. DE LAS NAVES O EMBARCACIONES DE SERVICIO PUBLICO

Artículo 14. El servicio de transporte acuático binacional, se prestará por empresas nacionales de transporte con naves de bandera colombiana o ecuatoriana, considerando la disponibilidad de barcos para dicho tráfico. Sin embargo en caso de que estas empresas no tengan barcos de sus respectivas banderas adecuados para el servicio, éste podrá ser prestado con naves de bandera de otros países, arrendadas o fletadas por las empresas nacionales de transporte marítimo o fluvial.

Artículo 15. Las naves o embarcaciones de pasajeros, de carga, de pasajeros y carga (mixta), estarán sujetas a las normas y disposiciones de inspección y certificación del estado físico al momento del zarpe, a fin de garantizar la integridad de las personas y la seguridad de la carga, independientemente de las inspecciones de seguridad reglamentarias de cada Parte.



Artículo 16. Las autoridades nacionales competentes de las Partes, previa coordinación entre ellas y en los casos correspondientes con los navieros, autorizarán de común acuerdo las rutas, horarios y frecuencias para el transporte marítimo y fluvial.

Artículo 17. En casos especiales y para atender demandas excepcionales de los usuarios y mientras no exista nave disponible de las empresas de transporte que se encuentran autorizadas para prestar el servicio, la autoridad Nacional Competente podrá autorizar frecuencias extras o en alquiler de naves o embarcaciones de terceras banderas, debiendo notificar de ello a la otra Parte.

Artículo 18. Los valores o tarifas de pasajeros y fletes los registrarán los armadores ante las Autoridades Nacionales Competentes de cada Parte y los establecerán observando la práctica comercial marítima.

Artículo 19. Para el propósito de este reglamento cada Parte proporcionará a la Otra, la nómina de las personas naturales o jurídicas y de las naves o embarcaciones autorizadas para el transporte de pasajeros, carga y pasajeros y carga (mixtas) y correos.

Artículo 20. Las Partes fijarán de común acuerdo, los procedimientos y requisitos para la constitución de nuevas empresas o compañías con capitales binacionales, destinadas al transporte acuático Transfronterizo, a fin de acogerse a los beneficios contemplados en el Artículo 78 del Convenio. Dichos procedimientos deberán tener en cuenta no solo la legislación existente en el marco general de la Comunidad Andina que regulen la materia.

Artículo 21. La póliza de seguros a favor de pasajeros, tripulantes, carga y terceros, tendrá cobertura en la Zona de Integración Fronteriza y en los Puertos de Buenaventura y Manta.

Artículo 22. Para efectos de este reglamento, las naves o embarcaciones de pasajeros y carga (mixtas) se reputarán como naves o embarcaciones de pasajeros.

Artículo 23. Las naves o embarcaciones destinadas al transporte exclusivo de carga, no podrán llevar pasajeros, salvo los acompañantes de carga indispensables.

Artículo 24. El transporte de pasajeros, de carga, pasajeros y carga (mixto) se cumplirá en todo el trayecto, en una sola embarcación, salvo en casos de daños o fuerza mayor. Para cambiar de barco se requerirá la autorización de las Autoridades Nacionales competentes.

CAPITULO VII DE LOS DOCUMENTOS PARA LAS NAVES O EMBARCACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 25. El capitán deberá portar consigo, además de los documentos que exijan las leyes vigentes en cada país, los siguientes:

“Consolidemos nuestro país marítimo”



- 25.1 Certificado o registro de Zarpe;
- 25.2 Matrícula de la embarcación y permiso de operación o tráfico
- 25.3 Licencia o matrícula de navegación de la tripulación;
- 25.4 Lista de tripulantes;
- 25.5 Lista de pasajeros o manifiesto de carga, o ambos, según el caso;
- 25.6 Póliza de seguros de la nave;
- 25.7 Póliza de responsabilidad civil o tripulación, pasajeros, carga y correo y
- 25.8 Póliza de seguros de responsabilidad civil de contratación válida para aguas de los países.

Artículo 26. El boleto deberá contener los siguientes datos básicos:

- 26.1 Denominación o razón social de la empresa
- 26.2 Nombre y matrícula de la embarcación;
- 26.3 Puertos de zarpe y arribo;
- 26.4 Precio del pasaje
- 26.5 Fecha y hora de zarpe;
- 26.6 Nombre, y número del documento de identidad y nacionalidad de los pasajeros, y
- 26.7 Cobertura de seguros

Artículo 27. La lista de pasajeros deberá contener los siguientes datos básicos:

- 27.1 Denominación o razón social de la empresa;
- 27.2 Nombre de la embarcación y número de matrícula
- 27.3 Puerto, fecha y hora de zarpe;
- 27.4 Puerto de arribo;
- 27.5 Nombre, nacionalidad y número de documento de identidad de los pasajeros,
- 27.6 Cobertura de seguros.

Artículo 28. El Manifiesto de Carga deberá contener los siguientes datos básicos:

- 28.1 Nombre o razón social de la empresa;
- 28.2 Nombre de la embarcación y número de matrícula;
- 28.3 Nombre y dirección del remitente;
- 28.4 Nombre y dirección del destinatario;
- 28.5 Descripción de la mercancía,
- 28.6 Valor del flete;
- 28.7 Puerto de zarpe y arribo.

Artículo 29. La lista de pasajeros y el manifiesto de carga se entregarán en el puerto de zarpe, en los puertos de embarque o desembarque y de cargue o descargue a las autoridades correspondientes.

Artículo 30. Las autoridades nacionales competentes adoptarán, de común acuerdo, un solo formato para cada tipo de documento único de autorización de zarpe y de manifiesto de carga.

CAPITULO VIII. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Las embarcaciones menores de 5 toneladas de registro bruto, de propulsión a remo o canaleta, están autorizadas para navegar entre los puertos de Tumaco y esmeraldas, portando únicamente el documento expedido en forma gratuita por la Autoridad Nacional competente.

Artículo 32. En los casos de averías o fuerza mayor, la nave o embarcación, tripulación, pasajeros y acompañantes, podrán permanecer en el territorio del otro país, dentro de la Zona de Integración Fronteriza o en los Puertos de Buenaventura y Manta por un periodo hasta de sesenta (60) días prorrogables. Tratándose de nacionales de países que requieren visa para su ingreso al país, deberá tramitar la misma, ante la autoridad Nacional Competente.

Artículo 33. Las Autoridades Nacionales Competentes, planificarán y ejecutarán en el menor tiempo posible, acciones tendientes a dotar a sus áreas respectivas de la infraestructura básica tales como: puertos, terminales, atracaderos, sistemas y estaciones para la provisión de combustible, etc., que hagan posible el desarrollo de la navegación transfronteriza, en la Zona de Integración Fronteriza y en los Puertos de Buenaventura y Manta.

Artículo 34. Los ingresos de personas, tripulantes de las naves o embarcaciones al territorio del otro país dentro de la Zona de Integración Fronteriza y de los Puertos de Buenaventura y Manta, son múltiples, con sujeción a las normas de migración vigentes de cada país.

Artículo 35. Los nacionales de una Parte, cuando ingresen al territorio de la otra Parte, dentro de la Zona de Integración Fronteriza o de los Puertos de Buenaventura y Manta, podrán llevar consigo como canasta familiar, productos en estado natural, procesados o semi procesados, de aquellos que aún estén sujetos a arancel, hasta un valor equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del país al cual ingresan los productos autorizados; el número de unidades no será mayor de dos, cuando su valor sea igual de dos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 36. Los prestadores de servicios portuarios de ambas nacionales podrán de común acuerdo y en armonía con las disposiciones que reglamentan la materia en cada país, determinar las tasas o tarifas por servicios y operaciones portuarias.

Artículo 37. En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 101 y 102 del Convenio de Esmeraldas, las Autoridades Nacionales Competentes se comprometen a instalar las ayudas de navegación que sean necesarias.

CAPITULO IX. PARA EFECTOS DEL TRANSITO MARÍTIMO DENTRO DE LA ZONA DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA Y LOS PUERTOS DE BUENAVENTURA Y MANTA SE DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

Artículo 38. De la carga, origen y destino.

“Consolidemos nuestro país marítimo”



- 38.1 De la carga: la carga que se manejará en este tránsito, deberá en el posible ser contenerizada a fin de lograr una máxima eficiencia en su manejo.
- 38.2 Del origen y destino de la carga: las cargas a movilizarse, deberán ser de origen y/o destino de las Partes. No se permitirán transbordos de carga de terceros países.

CAPITULO X. DEL PERFECCIONAMIENTO, REFORMAS Y VIGENCIA

Artículo 39. Este reglamento se perfeccionará mediante las firmas de los Ministros de Relaciones Exteriores de Colombia y Ecuador.

Artículo 40. Las reformas al presente Reglamento se efectuarán por mutuo acuerdo de las Partes, previa coordinación ente las Secretarías Ejecutivas de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo-Ecuatoriana y de la Ecuatoriano-Colombiana, con las Autoridades Nacionales Competentes y se legalizará mediante el canje de Notas Reservas.

Artículo 41. El presente Reglamento reemplaza en su totalidad al anterior “Reglamento de Tránsito Marítimo y Fluvial Transfronterizo Colombo-Ecuatoriano” suscrito en Santiago de Cali el 10 de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Artículo 42. El reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Hecho en la ciudad de San Miguel de Ibarra a los doce (12) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Por el Gobierno de Colombia,

Por el Gobierno de Ecuador,

CAMILO REYES RODRÍGUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

JOSE AYALA LASSO
Ministro de Relaciones Exteriores